

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

*Abogado*

*Universidad Santiago de Cali*

---

**HONORABLES**

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL INVESTIGACION DE LA  
PATERNIDAD.**

**DTE: INGRID MEDINA GOMEZ y LUIS ENRIQUE  
MEDINA GOMEZ**

**DDO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE  
SEÑOR FLOR CHAVARRO ROCHA, HERNANDO  
CHAVARRO ROCHA Y OTROS**

**RAD: 2009-00230-00**

**FERNANDO CULMA OLAYA**, Mayor de edad, vecino de Neiva H., Identificado con C.C. No. 83.087.214 de Campoalegre Huila, abogado en ejercicio con T.P. No. 65.888 del C.S.J., A usted acudo con el mayor respeto para manifestarle que en nombre de la parte actora presento Alegatos de Conclusión a efecto de que se modifique parcialmente y se declare los efectos patrimoniales a los otros demandados dentro del proceso de la referencia recurso que sustento en los siguientes términos:

**PRIMERO:** El Señor **LUIS ENRIQUE CHAVARRO** falleció el día 11 de Abril de 2008 en el Municipio De Campoalegre Huila y la demanda de impugnación a la paternidad e investigación de la paternidad se presentó el día 11-04-2009 y la demanda se inadmitió el 29-04-2009 es decir pasaron 18 días para informar que la demanda se inadmita, la demanda se subsana y tan solo se admite el 22-05-2009 es decir la demanda se admite después de presentada 41 días después

**SEGUNDO:** Como se presentaron medidas cautelares se pagó la póliza para garantizar perjuicios el 23-06-2009 ello porque el despacho se demoró en fijar la caución y tan solo se decretaron las medidas el 16-07-2009 es decir desde la presentación de la demanda y después de tanta insistencia tan solo se decretan las medidas después de 95 días de presentada la demanda y ello según mi antecesora y el expediente a pesar de tanta insistencia para logra las medidas cautelares.

**TERCERO:** Tal como lo vengo ilustrando la tardanza en la Notificación obedece al Mismo juzgado primero de Familia, pues no se justifica que los oficios para registrar

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

la demanda los dio el juzgado el 27-07-2009 se llevaron de inmediato a registro, y mientras se está perfeccionando las medidas, pues es dable no notificar para evitar actuaciones de los demandados buscando evadir la responsabilidad. Los oficios de inscripción de demanda prácticamente suspendieron la actuación procesal y notificación, pues se pagó e ingreso a registro para hacer esa actuación el 17-07-2009, pero registro solo contesto el día 11 de Agosto de 2009 es decir durante todo ese tiempo era pertinente no proceder a notificar mientras se sabía si se registró o no la medida.

**CUARTO:** Indica mi cliente que la demandada admitida el 22-05-2009 pero su actuación se inmediato se vio frustrada debido a que ese acto procedió a sustraer el proceso para notificar a la procuraduría, hecho que solo lo hizo el despacho el 11-06-2009 y durante ese tiempo no tuvo acceso al proceso y una vez se le permite el proceso es que la apoderada empieza a solicitar los oficios para registro y una vez registrados los oficios ante la oficina de instrumentos públicos, empieza a solicitar se le dieran los oficios para registro y una vez se registran estos empieza a solicitar se le dé el documento de emplazamiento hasta a mediados de agosto se hacen las publicaciones a los indeterminados publicaciones que se hizo el 15-08- de 2009 y se espera trascurren los 15 días hábiles para permitir que comparezca los indeterminados.

**QUINTO: El 07-09-2009** se venció el término para nombrar curador, y mi antecesora, luego de esperar se nombrar el curador de los indeterminados e investigar donde podían ser notificados los herederos determinados: tal como se prueba con el expediente de tal forma que a fecha 22 de octubre de 2009 se allegan direcciones y portes para la elaboración de citaciones folios 29 así: **LUZ MARINA CHAVARRO ROCHA** en la calle 19 No. 6 -00 Campoalegre H., **JAIME CHAVARRO RÍOS** en patio San Jorge CALLE 5 ( frente a la hostería Matamundo); **HERNANDO CHAVARRO** en la calle 19 No. 6:00 Campoalegre H. y **FLOR CHAVARRO** en la carrera 3 No. 21-04 barrio Panamá Municipio de Campoalegre Huila, las citaciones tan solo se elaboran el 11 de Noviembre de 2009 es decir pasaron 19 días en que el actor no pudo hacer nada por que la actuación dependía del despacho y las citaciones se retiraron el 13-11 de 2009

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

**SEXTO:** Debe observar Honorables Magistrados que a partir del folio 29 hasta el folio 105 viene una actuación permanente y reiterativa por notificar a los demandado, actuaciones en donde hubo dilaciones, malas actuaciones de la empresa de mensajería INTER-RAPADIDISIMO LTDA. Devoluciones de las citaciones o sin fecha y demora permanente en la elaboración de las citaciones y sobre el respecto es rescatable lo siguiente:

**1.** A folio 59 se notifica dentro del término de los dos años antes del fallecimiento al Señora **FLOR CHAVARRO** el día 25 de Marzo de 2020, objetivamente el plazo para notificación vencía objetivamente el 11-04-2010

**2.** Respecto de la Notificación de **LUZ MARINA CHAVARRO ROCHA** a folio 29 y 31 aparece el registro de envío y pago para la citación es decir se pagó y se envió el 22 de Octubre de 2009 y revisando la actuación del folio 29 al folio 36 la empresa inter-rapidísimo da certificación a folio 36 o 42 según la empresa se certifica que la demandada si vive o reside en la Calle 19 No. 6-00 y fue entregado el 20-11-2009 es decir 30 días durante la cual la parte actora no podía hacer nada y la citación fue recibida por **JHON HENRY TOVAR**. Siguiendo con la Notificación por aviso se surtió folios 58 allega la profesional los portes para notificar por aviso a los Señores **LUZ MARINA CHAVARRO ROCHA y HERNANDO CHAVARRO ROCHA** y se demuestra con los avisos respectivos y la factura cambiaria de transporte No. 1311991 que aparece a folio 59, 60 y 61 cuyos portes se pagó antes del 4 de Marzo de 2010 y se allegaron al despacho el 04 -03 de 2010 a pesar de allegarse con tiempo los portes y ser pertinente la notificación por aviso tan solo se entregan los avisos a la parte actora folio 59 el 22 de Julio de 2010 es decir pasaron 18 días y 4 meses durante los cuales el expediente estuvo al despacho para que el secretario conforme lo ordenaba el C.P.C. hiciera el aviso y ese tiempo no se puede contabilizar para efectos de la caducidad por que la inactividad es del despacho de la administración de justicia y no del actor.

A pesar de remitirse la notificación el 23 de 07-2010 el resultado de la notificación después de múltiples requerimientos INTERRAPISIMO S.A. Certifica que la Notificación por aviso se hizo el 24 de 07-2010 y la notificación se surtió, pues se surtió aparentemente tardía pero la actuación obedece a la morosidad del

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

*Despacho al hacer los avisos que los hacia EL único y exclusivamente se demoró demasiado tiempo y ese tiempo y otro debe descontarse, por lo que la notificación se surtió en tiempo.*

*En este caso se configura la notificación dentro del término de **LUZ MARINA CHAVARRO ROCHA y HERNANDO CHAVARRO ROCHA** por la contabilización de los siguientes términos:*

**A)** *La demanda se presentó el 11-04-2009*

**B)** *Se inadmitió el 29-04 de 2009 son exactos 18 días que el proceso estuvo al despacho y mi cliente no podía actuar*

**C)** *La demanda se subsano el 11 de Mayo de 2009 y la demanda se admite el 22 de 05-2009 es decir se demoró el despacho en decir **exactos 11 días.***

**D)** *El 23 de Junio de 2009 se prestó la póliza para que se decretan las medidas cautelares y tan solo solo se decretaron el 16-07-2009 es decir se demoraron en elaborar y entregar los oficios **exactamente 23 días** que son valiosos*

**E)** *La demanda fue admitida el 25-05 de 2009 y el proceso quedó paralizado para la notificación del procurador y tan solo se notificó como aparece en el expediente el 11-06-2009, es decir durante **16 días** no se tuvo acceso al proceso*

**F)** *Los oficios de inscripción de medidas cautelares se registraron una vez elaboradas por el despacho el 27-07-2009, pero registro tan solo contesto el 11 -08-2009 es decir se demoró la oficina de **registro 14 días tiempo** en el cual mi cliente no podía hacer ninguna actuación en el proceso pues se está esperando perfeccionar las medidas para seguir adelante el trámite del proceso.*

**G)** *Se emplazó a los indeterminados el 15-08-2009 e indica mi colega Deisy bolaños tuvo es esperar hasta el 7-09-2009 que compareciera los indeterminados es decir fueron **15 días hábiles** durante los cuales no pudo hacer nada para impulsar el proceso por tener el proceso el Secretario el proceso esperando que corriera términos.*

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

**H)** El 22 de Octubre de 2009 la **Dra. DEISSY BOLAÑOS** allega las direcciones donde pueden ser notificadas los demandados folio 29 pero tan solo se elaboraron las citaciones el 11 de Noviembre de 2009 es decir el proceso **estuvo 19 días** para elaborar las citaciones documento que para la época solo lo hacia el despacho, pues como puede verse no había entrado en vigencia la ley 1395 de 2010

**I)** Como puede verse en el expediente las citaciones se enviaron el 13-11-2009 y la respuesta de recibo fue el 20-11-2009 habiendo recibido Hernando y Luz Marina Chavarro Rocha, por lo que se pido se ordene la notificación por aviso y cuando se autoriza se procede como se indica en el numeral siguiente,

**J)** Antes del 4 de Marzo de 2020 se pagan los aranceles para la notificación por aviso y se allegan de manera exacta el 4-03-2010 para notificar A HERNANDO Y LUZ MARINA CHAVARRO ROCHA Folio 60 , pero como se observa en el expediente a pesar de la insistencia el despacho a través de su secretario Luis Carlos xdx no entregaba, no hacia los avisos y el interesado no los podía hacer y remitir pues la ley 1395 de 2010 entro en vigencia el 12 de Julio de 2010 y aún si estuviese vigente esta no permitía que el interesado enviara la citaciones o la notificaciones por aviso; el caso es que el secretario tan solo elabora y entrega los documentos de notificación por aviso el 22-07-2010 cuando aparentemente ha caducado la acción respecto de los efectos patrimoniales es decir se demoró el despacho para hacer los avisos **4 meses y 18 días** que horror que tortura estar detrás del secretario rogando clamando, insistiendo, suplicando haga los avisos para evitar se caduque los efectos patrimoniales, sería injusto, inhumano, irrazonable, anti técnico ,ilógico atribuir la demora al actor.

**K)** Finalmente los avisos se entregaron el 22 de 07-2010 Se remitieron el dia 23 de Julio de 2010 y la notificación se surtió el dia 24 de Julio de 2010 sin inconveniente por cuanto tiene que descontarse el tiempo que estuvo el proceso al despacho y no se pudo actuar por ese hecho.

Honorables Magistrados en el Juzgado 1 de familia el Señor Juez Dr. Hugo y el Secretario Señor Luis Carlos fueron varias veces investigados por el Consejo Superior de la Adjudica tura por la morosidad en la

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

administración de justicia y este hecho puede ser corroborado por la Misma **Dra. DEISY BOLAÑOS y MIRIAN RAMÍREZ**, que si bien no es materia de discusión considero importante precisar y es que al respecto como lo he reseñado el expediente habla por sí solo.

**L)** si Contabilizamos los términos que estuvo el expediente al despacho tenemos los siguientes 11, 23, 16, 14, 15, 19, 4 meses y 18 días es decir 138 días para un gran total de 236 días tiempo suficiente para que se hubiese notificado a los Señores HERNANDO Y LUZ MARINA CHAVARRO ROCHA dentro de los 2 años.

Debe observarse que el causante falleció el 11 de Abril de 2008 por tanto la demanda debía de notificarse el 11 de Abril de 2010 para que la sentencia diera vocación hereditaria a los actores, pero ocurre que los demandados LUZ MARINA CHAVARRO ROCHA, se notificó el 24-07-2010 es decir 3 meses y 13 días después, pero si miramos el tiempo en que el proceso estuvo al despacho sin proveer y que injustificada o justificadamente el actor no pudo hacer nada para notificar tenemos que son 236 días que si los dividimos en 30 tenemos que son 7 meses, 8 días.

Para el caso de Hernando Chavarro Rocha, Su notificación se hizo por aviso el 21 de Julio de 2010 es decir 3 meses y 10 días después, pero si miramos el tiempo en que el proceso estuvo al despacho sin proveer y que injustificada o rústicamente el actor no pudo hacer nada para notificar tenemos que son 236 días que si los dividimos en 30 tenemos que son 7 meses, 8 días.

Así las cosas estimo Honorables Magistrados que no es posible atribuir una carga imposible al actor, pues durante los 236 días que estuvo el proceso para la actuación del Secretario o Juez para proveer le era imposible impulsar el proceso, unido al hecho de que la actuación de la actora fue coherente eficiente, cronológicamente en el proceso, en tanto que pidió y materializó medidas cautelares, subsanó demanda, registró medidas y empezó sobre la ardua tarea como muestra el expediente de Notificar, Requirió y solicitó requerir a la empresa de mensajería INTER-RAPIDISIMO LTADA por no rendir informe de Notificación y en razón a ello eficientemente pido emplazar a los demandados, pero como se observa, el despacho para cada actuación,

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

su proceder no era dentro de los términos razonables, si no que siempre hubo demasiada de mora , pero es que tan solo si se allegan los portes 4-03.2010 y se elaboran los avisos en termino prudencia es decir del 4 de marzo al 11-04 de 2010 al menos dentro de los 37 días siguientes que faltaban para caducar la acción no se hubiese presentado esta discusión y es un hecho como los anteriores relatados que es imposible atribuir al actor , por el contrario es una justificación para modificar la sentencia y conceder el derecho al actor por no ser de su responsabilidad al caducidad de la acción.

Pero es que la Juez tampoco observó que si la demanda de admitió el 22-05-2009 se interrumpe la caducidad y el actor tenia para notificar hasta el 22 de 05-2010 es decir respecto de LUZ MARINA CHAVARRO QUE SE Notificó el 24-07-2010 solo se pasó de notificar 2 días y 2 meses que es nada frente al tiempo que tuvo el proceso para proveer que son 236 días que si los dividimos en 30 tenemos que son 7 meses, 8 días.

Respecto de Hernando Chavarro Rocha que se notificó el 21-07-2010 solos se pasó 1 mes y 29 días frente al tiempo que tuvo el proceso para proveer que son 236 días que si los dividimos en 30 tenemos que son 7 meses, 8 días.

**SÉPTIMO:** No ocurre lo mismo respecto de la Notificación de Jaime Chivarro, Por cuanto se sabía que viviría y laboraba en el Patio San Jorge ubicado en la calle 5ta (frente a la hostería Mata mundo de Neiva Huila) y la Dra. Deisy bolaños quiso brindar todas las garantías a tal punto que insistió demasiado en su notificación , y el citado demandado termina notificándose sin hacer oposición alguna a la acción e incluso a la vocación hereditaria de los actores, caso contrario el de los Señores HERNANDO Y LUZ MARINA CHAVARRO ROCHA quienes sabían del proceso fueron citados, en el caso de FLOR CHAVARRO COMPARECIÓ y Se Notificó, en cambio los otros demandados fueron omisivos , fueron negligentes, se negaron a notificarse y dilataron la acción, razón suficiente para que prospere la acción.

**OCTAVO:** Observando la legislación sobre el tema que indique en el recuro que el art. 10 de la ley 75 de 1968 que modifiko la ley 45 de 1936 e indica que respecto de la filiación y petición de herencia la sentencia solo surte efectos sino contra las partes que comparecieron al

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

proceso Y Para este caso comparecieron en oportunidad **HERNANDO Y LUZ MARINA CHAVARRO ROCHA** dentro de los 2 años al fallecimiento descontados los tiempos que estuvo el proceso al despacho para proveer. Y es que la morosidad de la administración de Justicia no puede ser cargada a los actores, pues la persistencia, la perversión de los actos de notificación de las demandas produce notificación tardía no atribuible al actor, al igual que el hecho de que los demandados omitan su notificación injustificadamente a sabiendas de la existencia del proceso.

Pero es que la Juez de conocimiento omitió observar el **artículo 228 C.P.C.** que establece “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

Esta norma superior es aplicable el propósito dentro de la razonabilidad del actor se cumplió y razonablemente se notificó a **HERNANDO Y LUZ MARINA CHAVARRO ROCHA** y es que el procedimiento no puede convertirse en un obstáculo para la efectividad de los derechos sustanciales, sino que debe propender por su realización, es decir que las normas procesales son un medio para la efectividad del derecho sustancial y no fines en sí mismo, lo que indica que no se puede mirar la norma siega mente, exegéticamente sino que las normas y las circunstancias dan lugar a la interpretación a la subjetividad de las circunstancias

**NOVENO:** Es que la Juez de conocimiento no observó que con la demanda se solicitaron varias medidas cautelares y el despacho se demoro bastante tiempo en fijar caución y el decreto y hacer los oficios para su perfeccionamiento tal cual como ha quedado demostrado en los hechos primeros

**DECIMO:** El despacho no observo que el proceso para efectos de admisión de la demanda y evacuar la solicitud de medidas cautelares, elaboración de emplazamientos se demoró bastante tiempo, tiempo que debe descontarse para efectos de contabilizar los dos años dentro de los cuales debía notificarse los demandados.

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

**DECIMO PRIMERO:** La Juez no observó que de conformidad con la ley , la jurisprudencia y la actuación misma de los demandados la caducidad en los procesos de filiación y petición de Herencia , con efectos patrimoniales a los herederos determinados es renunciable por los demandados , como en nuestro caso que hubo notificación por conducta concluyente y por aviso y se guardo silencio y en nuestro caso la caducidad no puede ser decretada de oficio porque los demandados renunciaron a la caducidad guardando silencio o lo lo que equivale renunciaron a la caducidad que se ha decretado.

Honorables Magistrados es que la Juez no observo lo ya interpretado y precisado por la Honorable Corte Constitucional de Colombia Sentencia de tutela T-268 de Abril 19 de 2010 que sobre la prevalencia del derecho sustantivo dispuso :

“De acuerdo a lo señalado por el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, al en concordancia del art. 11 del C.G.P “interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es efectivizar los derechos reconocidos por la ley sustancial, en el entendido que este precepto acompasa con el artículo 228 de la Carta Política, cuando quiera que la norma superior hace prevalecer el derecho sustancial sobre el formal”; (ii) el anterior postulado, en línea de principio, “debe ser aplicado en todos los casos que entren en tensión el derecho formal y el sustancial, ello se traduce en que ha de prevalecer este último sobre el primero”; y (iii) como quiera que el recurrente adujo que “su abogado es el autor del memorial a través del cual interpuso el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad, y a la par, dicho proveído es susceptible de apelación al tenor del artículo 351-8 Ib., desde esta óptica y en aplicación del principio contemplado en los numerales que preceden no habría manera de negar la sobredicha apelación

Las consideraciones que se han hecho en esta providencia llevan a la Sala a revocar la sentencia que se revisa y, en su lugar, a tutelar en favor de la accionante sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, en armonía con el principio de primacía del derecho sustancial, consagrados en los artículos 13, 29 229 y 228 de la Constitución Política, que están siendo

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

*vulnerados en este caso por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el auto de fecha 19 de junio de 2009, proferido en el proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado por Chevor S.A. contra Almacenes Éxito S.A. Como consecuencia, la Corte dejará sin valor y sin efectos jurídicos el mencionado auto del 19 de junio de 2009 y ordenará a la entidad judicial accionada que resuelva de fondo las peticiones que contiene el recurso de súplica interpuesto, en virtud de que la falta de certeza sobre la autoría del memorial fue el único motivo por el cual dicho recurso fue declarado improcedente por extemporáneo”*

*La juez tampoco tuvo en cuenta la jurisprudencia de la C.S.J Sala de casación civil y Agraria providencia STC 14529-2018 de fecha 07-11-2018 MP Ariel Salazar Ramírez Accionante : JUAN PELAEZ MADRID Y otros V.S Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira . RAD. 1100102030002018-02989-00 y la corte sobre la ley 75 de 1968 art. 10 No. 4 concordancia art. 90 C.P-C precisó:*

*«Ha de recordarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso atendiendo la fecha en que se promovió el asunto, “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.*

*Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoativo o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de*

---

*Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163*

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

*interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.*

*La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una **perspectiva subjetivista**, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, **pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.***

*Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de “hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo”*

*Este criterio, contrario a lo aseverado por el Tribunal cuestionado, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable -cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes-, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual.*

*Así lo explicó esta Corporación en diversos pronunciamientos que fueron recopilados en la sentencia de casación SC5755-2014, dictada el 9 de mayo de 2014, dentro del radicado 11001-31-10-013-1990-00659-01, donde se casó la sentencia proferida por el Ad quem, al encontrar que:*

*“Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó*

---

*Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163*

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

a los representados por Fredesminda Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio -a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra-, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.

**De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que aparece como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades.”**

En esta providencia, de manera unánime, la Corporación realizó un estudio pormenorizado acerca del instituto jurídico de la caducidad, su finalidad en acciones de filiación y petición de herencia, así como acerca de la forma en que la jurisprudencia tradicional y prevalente de la Sala ha establecido que debe llevarse a cabo su contabilización, con miras a hacer efectivo el derecho sustancial tanto de los demandantes como de los demandados.

Criterio que ha sido reiterado al resolver diversas acciones de tutela:

4.2. Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaria que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.

En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en “una imprecisión doctrinal al

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

*implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, **no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación***".

4.3. En sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

**En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.**

**De esa manera, se explicó que "el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno "no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor" y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la**

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

***misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)”.***

*Entendimiento que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, antes citado.*

*Así mismo, en sentencia STC6500 de 18 de mayo de 2018, rad. 11001-02-03-000-2018-01244-00, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:*

*“[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.*

*Así, expuso:*

***“(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...).”***

*De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:*

*“(…) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050*

---

*Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163*

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto).

4.5 También en el expediente constitucional con radicación 11001-02-03-000-2018-01482-00 (STC7933-2018), se memoraron aquellos precedentes para resolver la situación fáctica que allí se planteaba, tras lo cual se arribó a la conclusión de que el demandante no fue diligente con su carga procesal de vincular a su contraparte y, por lo tanto, no había lugar a conceder el amparo:

Por lo demás, si se sujetara el caso a las consideraciones de la sentencia del 7 de junio de 1983, los juzgadores hubieran encontrado una solución afín con los preceptos superiores, pues allí se advirtió que “de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte, si la notificación no se realiza por causas no imputables a quien ha ejercido la acción de investigación de la paternidad, sino imputables a los funcionarios o la parte demandada, el tiempo de caducidad se suspende” (negritas afuera del texto), de donde surge aún más notorio el defecto de la decisión cuestionada, que le imputaron al menor la omisión de ejercer en tiempo la demanda respectiva.” (STL17325-2015) (El énfasis es de la decisión que se cita)

Igualmente, en Sentencia C-227 de 2009, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de los numerales 2º y 3º del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 794 de 2003, que consagraban como causales de ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, la nulidad del proceso que comprendiera la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando la invalidez proviniera de la falta de jurisdicción y de competencia previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 140 del mismo ordenamiento.

En esa ocasión la Corte Constitucional estimó que la aludida consecuencia adversa sólo podía aplicarse en aquellos casos en que la nulidad, por las referidas causales, se produjera por culpa del demandante, pues cuando éste ha acudido con diligencia y presteza a la administración de justicia, resulta desproporcionado, irrazonable e injusto que como consecuencia de factores que escapan a su control, pierda la oportunidad de que se decida de fondo sobre su derecho sustancial, cuando

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

*su efectividad constituye uno de los objetivos primordiales de la Carta Política».*

*De conformidad con la jurisprudencia aludida es indudable que no se puede contar el termino de caducidad como objetivamente lo hizo La Juez de Conocimiento que conto objetivamente los términos de caducidad de la acción de filiación con vocación hereditaria es decir del 11 de 04-2008 al 11-04-1010 , pero no observó que los demandados HERNANDO Y LUZ MARINA CHAVARRO ROCHA omitieron acudir a las citación , en el caso de Luz Marian Chavarro fue recitativa las citaciones y reiterativo pedir se requiera a INTER-RATIDISIMO LTADA , a efectos de que brindara la información de Notificación, pero aún así lo más grave es que el proceso estuvo al despacho durante 236 días que si los dividimos en 30 tenemos que son 7 meses , 8 días tiempo que como lo ha indicado la jurisprudencia deben ser descontados y que la Juez no observo que la Dr. DEISY BOLAÑOS o la parte actora a efectos de notificar fue diligente ,cuidadosa y persistente en impulsar el proceso , pero ante todo hizo cuando era permitente y se le permitió hacer de manera permanente y continua los tramites de Notificación y que la tardanza obedeció al despacho tal cual se ha ilustrado.*

*Con forme a lo expuesto pido Honorable Magistrados, conforme a la prueba que existe en el expediente y la jurisprudencia citada y la demás que sea aplicable a este caso , pido Honorables Magistrados hacer el favor de contabilizar el tiempo en que no actuó el despacho y descontarlo del tiempo de 236 días que si los dividimos en 30 tenemos que son 7 meses, 8 días tiempo verificando que la acción con vocación hereditaria respecto de los Señores LUZ MARINA CHAVARRO ROCHA, HERNANDO CHAVARRO ROCHA, no esta caducada y los actores respecto de ellos tienen vocación hereditaria y pido a si lo declare el despacho e incluso o haciendo extensiva el pronunciamiento a Jaime Chavarro quien renuncio a la caducidad de la vocación hereditaria; por lo tanto pido , se sirva hacer el favor de modificar la sentencia indicando razonablemente que los Señores LUZ MARINA CHAVARRO ROCHA , HERNANDO CHAVARRO ROCHA , se notificaron en el termino y que los actores tienen vocación hereditaria respecto de todos los demandados.*

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

*Honorables Magistrados quisiera profundizar respecto de la jurisprudencia que no observo la Señora Juez*

*Me permito ahondar en la jurisprudencia para mostrar que la juez no tuvo en cuenta el antecedente jurisprudencial que la interpretación del No. 4 del Art. 10 de la ley 75 de 1968 debe analizarse sujetamente y no objetivamente así lo establece la jurisprudencia.*

*La sentencia de la C.S.J. SALA de Casación Civil y AGRARIO. Providencia STC 14529-2018 de fecha 07-11-2018 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Accionante: JUAN ALBERTO PELÁEZ MADRID frente a la aplicación del No. 4 art. 10 ley 75 de 1968*

**1.** *En nuestro sistema jurídico toda persona tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes sustanciales consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o maternidad en todo momento (C.C., art. 217), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación del estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo (art. 406 ejusdem). De igual modo, la ley preceptúa que el estado civil es un derecho indisponible (D.L. 1260/70, art. 1º) y que sobre el mismo no se puede transigir (C.C., art. 2473).*

*Este derecho se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no sólo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad “no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”. (Inciso 4º, artículo 10, Ley 75 de 1968)*

*Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las debiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado*

---

*Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163*

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

término de caducidad, influido por la necesidad de “evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho”, tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968. (Sentencia 393 de 2 de octubre de 1992)

Fueron, entonces, razones pragmáticas las que movieron al legislador a introducir la caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la declaración del estado civil, para evitar que los derechos económicos de los herederos reconocidos quedaran perpetuamente sometidos al capricho de quienes pudiesen demandar la filiación.

El origen sociológico de esta limitación quedó explicado en el siguiente extracto jurisprudencial:

“Considerando el legislador que no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores, determinó que el derecho de investigar la paternidad, en caso de muerte del padre presunto, debe ejercitarse dentro de esos dos años para que el fallo produzca en favor del hijo los efectos patrimoniales que le son propios.

“No obstante, como el interés evidente que el legislador perseguía con tal medida no era sólo el de que el derecho fuera ejercitado dentro de ese preciso término, sino también el de que los sucesores del difunto y su cónyuge conocieran oportunamente la existencia de esa pretensión y pudieran oponer en tiempo sus defensas, la ley, estatuyó que la ‘demanda’ debería ser notificada dentro del mismo perentorio término bienal...” (CSJ, SC 19 de noviembre de 1976)

**2. El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una perspectiva subjetivista, que impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, sólo para hacer más difícil la defensa de los sucesores reconocidos.**

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

Por ello, si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad.

Así fue reconocido por nuestra jurisprudencia desde hace varias décadas en términos que hoy conservan plena vigencia por estar inspirados en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo. Es así como a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable —cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes—, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho vigente.

En ese orden de ideas, fueron situaciones cotidianas de evidente injusticia las que obligaron a esta Corte, “con urgencia nacida en la equidad, a precisar su doctrina sobre el plazo de caducidad que establece en su inciso 4° el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, para lo cual toma los siguientes fundamentos:

“(…)

“Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas éstas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

“Como la Ley 75 de 1968 ciertamente buscó mejorar la condición del hijo natural, so pretexto de una exégesis muy ceñida a la ley, cuál ha sido la que hasta ahora venía pregonando la Corte, no se podría insistir en una interpretación que daña patentemente a quien fue el objeto de la complacencia del legislador.

“La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse oportunamente, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación”. (SC de 19 de noviembre de 1976)

Bajo el mismo entendimiento, esta Sala expresó: “En verdad que analizando el alcance del inciso 4º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, en providencias múltiples ha dicho la Corte que la inteligencia que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero que cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse oportunamente, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o la dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que en tales eventos esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación”. (CSJ SC 197 de 26 de agosto de 1985)

La misma postura fue reiterada en un fallo de 1990, en cuya oportunidad se dijo:

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

“Como es bien sabido la Ley 75 de 1968, al igual que las leyes 45 de 1936 y 29 de 1982, son estatutos que sin lugar a la menor duda tienden a levantar la condición de los hijos extramatrimoniales, constituyendo cada uno en su época y a manera de sucesivas etapas en un mismo proceso de evolución jurídica en materia de filiación natural, expresiones más o menos caracterizadas del principio de la libre investigación de la paternidad como verdadero postulado de derecho natural que es, en cuanto lo inspira en últimas la inexorable inclinación de los seres humanos a buscar y conocer a sus progenitores. De aquí, entonces, que en todos sus aspectos dichas leyes hayan de entenderse y aplicarse en armonía con esta orientación conceptual básica; por virtud de ellas ha quedado abolido en nuestro medio el privilegio inmoral de la paternidad irresponsable, luego la esencia de su contenido normativo que no puede nunca perderse de vista, **es la de garantizar la completa efectividad de los derechos de los hijos extramatrimoniales sin subordinación a la voluntad del padre o de quienes lo suceden después de su muerte.** (Se resalta)

“Pues bien, atendiendo precisamente a consideraciones de esta naturaleza y así lo subraya con evidente acierto el cargo en estudio, la doctrina jurisprudencial tiene señaladas de vieja data precisas pautas para la recta inteligencia del artículo 10, inciso cuarto, de la Ley 75 de 1968, declarando que cuando se trata de llevar a la práctica la restricción impuesta por dicho precepto para los eventos en que, fallecido el pretense padre, el establecimiento mediante sentencia del vínculo paterno—filial extramatrimonial tiene por objeto preponderante derivar un parentesco que le otorgue al demandante vocación sucesoral, forzoso es no olvidar el genuino significado de la ley en este punto. Con la preclusión o caducidad allí consagrada no aspiró el legislador a nada distinto que a cerrarle el camino a la industria de los hijos artificiales favorecida por demandas sorpresivas y calculadamente tardías con el inequívoco designio de dificultar la defensa de los demandados; su intención no fue entonces, cual suele afirmarse a veces con cierto desenfado, introducir un disimulado cercenamiento a la efectividad práctica de las consecuencias económicas que se ordinario comporta una declaración judicial de paternidad natural, sino que apunta a reglamentar el ejercicio de la acción respectiva dentro de un contexto de razonable equilibrio, puesto que el claro fin perseguido por el texto legal en cuestión, al decir de la Corte, ‘...es el

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

de que los herederos, frente a quienes por muerte del presunto padre deba ventilarse el proceso de investigación de la paternidad natural, sean citados a juicio, en cuanto sea posible, dentro de un término prudencial fijo, contado a partir de la defunción de aquél, lapso que la ley fijó en un bienio...' (GJ T. CLV 1ª parte, pág. 393)

“Significa lo anterior, en síntesis, que el interés específico de la disposición tantas veces memorada no es tanto que, bajo amenaza de sanción consistente en caducidad automática, sea ejercitado el derecho dentro del plazo de dos años contados desde la fecha en que se produjo la muerte del presunto progenitor, sino más bien que los sucesores de este último y, si fuere el caso, también el cónyuge que le sobrevive, conozcan efectivamente dentro de ese término la existencia de la pretensión y queden en condiciones de oponerle una adecuada defensa, tomando oportunamente las precauciones necesarias para asegurar la prueba y disminuir así el riesgo de error al que, por efecto de aquella muerte, es natural que quede expuesta la labor de investigación de la paternidad reclamada. **Y es por fuerza de esta ponderada apreciación que, en aras del sentido y alcance de protección a los hijos extramatrimoniales que tiene la Ley 75 de 1968 en su integridad, también la doctrina jurisprudencial viene sosteniendo que no procede declarar caducados los aludidos efectos patrimoniales cuando, a pesar de la normal diligencia observada por la parte actora, la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda, por ocultamiento intencional de los demandados o por escollos puestos por estos mismos o por los funcionarios competentes, no pudo llevarse a cabo dentro del término prefijado por la ley; es que en semejantes circunstancias la tesis contraria cae en el absurdo y de bulto entroniza una notoria injusticia ...**” (CSJ, SC 269 de 19 de julio de 1990) (Se resalta)

El mismo entendimiento fue ratificado en providencia de 1995, en los siguientes términos:

“...la caducidad establecida en el último inciso del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, solo tiene tolerancia cuando el término bienal allí prefijado por el legislador transcurre sin que se notifique el auto admisorio de la demanda a los demandados, **por negligencia o incuria del actor, pero resulta inaplicable cuando**

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

**no obstante su actividad oportuna tal notificación no se realiza en el plazo allí señalado, por factores ajenos al actor,** pues en tal hipótesis, la aplicación mecánica de la disposición legal teniendo en cuenta para el efecto una simple comparación de fechas, no resulta en el fondo sino la victoria de la exégesis de la norma, con desconocimiento absoluto de su contenido teleológico y sus finalidades sociales, con grave desmedro para los derechos de los asociados que, confiados en el proceso como mecanismo civilizado para asegurar la pacífica convivencia social, acuden a él para que se administre justicia en el caso concreto”. (SC de 22 de febrero de 1995. exp. 4455) (Se resalta)”

Con forme a lo expuesto queda demostrado que el art . del No. 4 art. 10 ley 75 de 1968 no puede ser aplicado de manera exegeta , sino que se debe aplicar subjetivamente como en el caso que nos ocupa

La Corte suprema de justicia en Sentencia sala de Casacion civil M.p Ariel Salazar Ramirez SC.5755-2014 RADICADO 11001-31-10-013-1990-00659-01 de Fecha 9 de Mayo de 2014 Actor Yasmin rocio Parra V.S. maría Fresminda Cortes . sobre No. 4 art. 10 ley 75 de 1968 dispuso la corte.

“Así fue reconocido por nuestra jurisprudencia desde hace varias décadas en términos que hoy conservan plena vigencia por estar inspirados en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo. Es así como a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho vigente.

En ese orden de ideas, fueron situaciones cotidianas de evidente injusticia las que obligaron a esta Corte, “con urgencia nacida en la equidad, a precisar su doctrina sobre el plazo de caducidad que establece en su inciso 4° el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, para lo cual toma los siguientes fundamentos:

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

*“(...)*

*“Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas éstas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.*

*“Como la Ley 75 de 1968 ciertamente buscó mejorar la condición del hijo natural, so pretexto de una exégesis muy ceñida a la ley, cual ha sido la que hasta ahora venía pregonando la Corte, no se podría insistir en una interpretación que daña patentemente a quien fue el objeto de la complacencia del legislador.*

*“La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse oportunamente, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación.” (SC de 19 de noviembre de 1976)*

*Bajo el mismo entendimiento, esta Sala expresó:  
“En verdad que analizando el alcance del inciso 4º del*

---

*Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163*

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

artículo 10 de la Ley 75 de 1968, en providencias múltiples ha dicho la Corte que la inteligencia que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero que cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse oportunamente, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o la dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que en tales eventos esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación.” (CSJ SC 197 de 26 de agosto de 1985)”

En este caso no se puede obviar que la parte actora fue diligente en tanto que siempre estuvo haciendo diligencias y mando las citaciones diligentemente y espero , espero , espero hasta cuando se le hicieran las citaciones , pero como puede verse las inconsistencias en las decisiones del despacho y la morosidad en decir es este tiempo o por esta actitud del despacho que debe concluirse que la demanda fue presentada dentro del termino y la sentencia tiene vocación hereditaria respecto de todos los demandados.

Continúa la sentencia en estudio

La misma postura fue reiterada en un fallo de 1990, en cuya oportunidad se dijo:

“Como es bien sabido la Ley 75 de 1968, al igual que las leyes 45 de 1936 y 29 de 1982, son estatutos que sin lugar a la menor duda tienden a levantar la condición de los hijos extramatrimoniales, constituyendo cada uno en su época y a manera de sucesivas etapas en un mismo proceso de evolución jurídica en materia de filiación natural, expresiones más o menos caracterizadas del principio de la libre investigación de la paternidad como verdadero postulado de derecho natural que es, en cuanto lo inspira en últimas la inexorable inclinación de los seres humanos a buscar y conocer a sus progenitores. De aquí, entonces, que en

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

*todos sus aspectos dichas leyes hayan de entenderse y aplicarse en armonía con esta orientación conceptual básica; por virtud de ellas ha quedado abolido en nuestro medio el privilegio inmoral de la paternidad irresponsable, luego la esencia de su contenido normativo que no puede nunca perderse de vista, es la de garantizar la completa efectividad de los derechos de los hijos extramatrimoniales sin subordinación a la voluntad del padre o de quienes lo suceden después de su muerte. [Se subraya]*

*“Pues bien, atendiendo precisamente a consideraciones de esta naturaleza y así lo subraya con evidente acierto el cargo en estudio, la doctrina jurisprudencial tiene señaladas de vieja data precisas pautas para la recta inteligencia del artículo 10, inciso cuarto, de la Ley 75 de 1968, declarando que cuando se trata de llevar a la práctica la restricción impuesta por dicho precepto para los eventos en que, fallecido el pretense padre, el establecimiento mediante sentencia del vínculo paterno-filial extramatrimonial tiene por objeto preponderante derivar un parentesco que le otorgue al demandante vocación sucesoral, forzoso es no olvidar el genuino significado de la ley en este punto. Con la preclusión o caducidad allí consagrada no aspiró el legislador a nada distinto que a cerrarle el camino a la industria de los hijos artificiales favorecida por demandas sorpresivas y calculadamente tardías con el inequívoco designio de dificultar la defensa de los demandados; su intención no fue entonces, cual suele afirmarse a veces con cierto desenfado, introducir un disimulado cercenamiento a la efectividad práctica de las consecuencias económicas que se ordinario comporta una declaración judicial de paternidad natural, sino que apunta a reglamentar el ejercicio de la acción respectiva dentro de un contexto de razonable equilibrio, puesto que el claro fin perseguido por el texto legal en cuestión, al decir de la Corte, ‘...es el de que los herederos, frente a quienes por muerte del presunto padre deba ventilarse el proceso de investigación de la paternidad natural, sean citados a juicio, en cuanto sea posible, dentro de un término prudencial fijo, contado a partir de la defunción de aquél, lapso que la ley fijó en un bienio...’ (GJ T. CLV 1ª parte, pág. 393)*

*“Significa lo anterior, en síntesis, que el interés específico de la disposición tantas veces memorada no es tanto que, bajo amenaza de sanción consistente en*

---

*Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163*

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

*caducidad automática, sea ejercitado el derecho dentro del plazo de dos años contados desde la fecha en que se produjo la muerte del presunto progenitor, sino más bien que los sucesores de este último y, si fuere el caso, también el cónyuge que le sobrevive, conozcan efectivamente dentro de ese término la existencia de la pretensión y queden en condiciones de oponerle una adecuada defensa, tomando oportunamente las precauciones necesarias para asegurar la prueba y disminuir así el riesgo de error al que, por efecto de aquella muerte, es natural que quede expuesta la labor de investigación de la paternidad reclamada. Y es por fuerza de esta ponderada apreciación que, en aras del sentido y alcance de protección a los hijos extramatrimoniales que tiene la Ley 75 de 1968 en su integridad, también la doctrina jurisprudencial viene sosteniendo que no procede declarar caducados los aludidos efectos patrimoniales cuando, a pesar de la normal diligencia observada por la parte actora, la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda, por ocultamiento intencional de los demandados o por escollos puestos por estos mismos o por los funcionarios competentes, no pudo llevarse a cabo dentro del término prefijado por la ley; **es que en semejantes circunstancias la tesis contraria cae en el absurdo y de bulto entroniza una notoria injusticia ...**" (CSJ, SC 269 de 19 de julio de 1990) [Se resalta]*

El mismo entendimiento fue ratificado en providencia de 1995, en los siguientes términos:

*"...la caducidad establecida en el último inciso del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, solo tiene operancia cuando el término bienal allí prefijado por el legislador transcurre sin que se notifique el auto admisorio de la demanda a los demandados, por negligencia o incuria del actor, pero resulta inaplicable cuando no obstante su actividad oportuna tal notificación no se realiza en el plazo allí señalado, por factores ajenos al actor, pues en tal hipótesis, la aplicación mecánica de la disposición legal teniendo en cuenta para el efecto una simple comparación de fechas, no resulta en el fondo sino la victoria de la exégesis de la norma, con desconocimiento absoluto de su contenido teleológico y sus finalidades sociales, con grave desmedro para los derechos de los asociados que, confiados en el proceso como mecanismo civilizado para asegurar la pacífica convivencia social,*

---

*Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163*

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

acuden a él para que se administre justicia en el caso concreto.” (SC de 22 de febrero de 1995. Exp.: 4455) [Se subraya]

*Idéntica postura adoptaron las sentencias de 6 de septiembre de 1995, Exp.: 4608; 9 de octubre de 1995, Exp.: 4524; 20 de septiembre de 2000, Exp.: 5422. Esta última retomó los conceptos antes esbozados en el entendido que “esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la Ley 75 de 1968 (el hijo extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales.” [Se subraya]*

*En tanto que otras decisiones como las adoptadas en las sentencias de casación de 10 de octubre de 2006 (Exp. 2001-21438-01) y de 21 de enero de 2009 (Exp. 1992-00115-01), no se detuvieron en el examen de fondo de esa discusión, por la sencilla razón de que en tales litigios el auto admisorio de la demanda se notificó a los demandados dentro del término previsto en las normas, de suerte que no hubo necesidad de acudir a ninguna de las dos tesis.”*

*En nuestro caso ha de revisarse Honorables Magistrados que la demandados sabían que se habían citado para notificación, sin embargo no comparecieron, y fue culpa del despacho que se demoró exactamente se demoró el despacho para hacer los avisos **4 meses y 18 días** que horror que tortura estar detrás del secretario rogando clamando, insistiera para que se hicieran los avisos y es que el expediente muestra como se insistía en cada actuación y como se demoraba el despacho en resolver las peticiones.*

*Al respecto la sentencia en estudio en caso similar preciso:*

*“Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesminda Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto*

---

*Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163*

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

*admisorio –a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra–, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.*

*De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que aparece como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades”*

*Con forme a lo expuesto y teniendo en cuenta lo precisado en la sentencia en estudio me refiero a :*

*“Por estas razones, está descartado que dicho plazo pueda contarse objetivamente; pues siempre habrán de analizarse en cada caso concreto las situaciones particulares que surgen al interior de los mismos, tales como las suspensiones de términos, los días inhábiles, el ingreso del expediente al despacho para resolver peticiones relacionadas con dicho término, la diligencia del demandante, la desidia de los demandados o su ausencia del lugar de notificación, o la tardanza de la administración de justicia.*

*Tales circunstancias deben ser examinadas por el juzgador a fin de poder determinar las razones por las cuales el auto admisorio de la demanda no pudo ser notificado a los demandados dentro del término de caducidad consagrado en la norma, pues sólo de esa manera será posible establecer si hay lugar o no a declarar la extinción de los efectos patrimoniales derivados de la filiación.*

*Desde luego que la tardanza en la notificación del auto admisorio no puede generarle al hijo la pérdida de sus derechos económicos cuando tal demora no se ha debido a su dejadez o abandono sino a la culpa de los demandados, a fallas de la administración de justicia, o a cualquiera otra razón ajena a su voluntad; tal como ocurre en el sub iudice, donde está demostrado que la demandante desde un comienzo estuvo presta a realizar todos los actos tendientes a la notificación, a pesar de lo*

---

*Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163*

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

*cual esta diligencia no se pudo realizar por la actitud manifiestamente dilatoria y obstaculizadora de la madre y representante de los convocados al juicio, quien reiteradamente eludió la práctica de dicha actuación.*

*Aceptar una conclusión contraria supondría no sólo fomentar el fraude y los actos deshonestos de las partes mediante el otorgamiento de recompensas a quienes obran en contra de la buena fe y la lealtad procesal; sino –lo que es más grave– promover la discriminación y el trato desigual entre los hijos, en contravía del mandato establecido por el artículo 42 de la Constitución Política; toda vez que a los hijos extramatrimoniales no reconocidos se les aplicaría un término fatal de caducidad de dos años para reclamar su herencia, a pesar de haber actuado diligentemente, mientras que los sucesores reconocidos cuentan con una acción de petición de herencia que prescribe en diez años (artículo 1326 del Código Civil, reformado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002).*

*Memórese que el objetivo del legislador al estatuir un término de caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la declaración de estado civil no fue desmejorar la situación del hijo extramatrimonial, sino “evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho” por parte de personas inescrupulosas que, no teniendo la calidad de verdaderos hijos del causante, interponen tardíamente una demanda de filiación con el propósito de aprovecharse del deterioro que el paso del tiempo deja en los medios de prueba, y de esa manera hacer más difícil la defensa de los sucesores reconocidos. (SC de 19 de noviembre de 1976)*

*Pero de ninguna manera podría admitirse un conteo de términos irrestricto, mecánico e irrazonable, en contra del sentido y propósito de la ley, pues ello comportaría un trato discriminatorio hacia el hijo no reconocido respecto de quienes sí lo fueron, además que generaría la perversa consecuencia de confundir el derecho positivo con la exégesis rigurosa de la norma, cuya literalidad no debe considerarse jamás como un fin en sí mismo sino como una herramienta creada para la materialización de la justicia y la paz de los asociados.*

*Por ello, ante la demostración de la debida diligencia por parte de la actora en el impulso de su carga procesal, y la correlativa negligencia de*

---

*Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163*

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

*Fredesminda Cortés al evadir la notificación del auto admisorio, se impone la necesaria consecuencia de declarar el fracaso de la excepción de caducidad formulada por Jaime, Oscar, Jair Gustavo, Clara Jazmín, Carmenza del Rocío Cortés Cortés, y Ángela Patricia Cortés Marín; toda vez que la demanda alcanzó a interponerse dentro del bienio consagrado el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.*

*De ahí que la sentencia que reconoció la paternidad de Gustavo Cortés respecto de la demandante, está llamada a producir efectos patrimoniales frente a los mencionados herederos, pero no frente a Omar René Cortés Cañón, quien –como se dijo en la resolución del cargo que prosperó parcialmente en casación– se vio favorecido por la excepción de caducidad.*

**3.** *Una vez resuelta la anterior situación, sólo resta aclarar lo concerniente a la fecha a partir de la cual se deben reconocer los frutos que produjeron los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, sin que haya lugar a pronunciarse sobre el porcentaje de la herencia que corresponde a cada asignatario, como tampoco sobre el monto de los frutos, porque tales cuestiones son de la exclusiva competencia del juez de la causa mortuoria, tal como ha sido aclarado por la jurisprudencia de esta Sala. “De otro modo, ha de repetirse, sería dar paso para que los interesados en una sucesión, según sus conveniencias, decidieran y eligieran el juez y el proceso a seguir en los asuntos atañedores a la transmisión de los bienes mortis causa”. (SC, 5 Dic. 2002, Exp. 6229)*

*Como puede observarse en nuestro caso no hay lugar a la extinción del derecho de efectos patrimoniales frente a quienes fueron parte en este proceso, pues la tardanza en la notificación obedeció a los días referidos y festivos, que contribuyeron pero ante todo a la que los demandados sabían de la acción y se negaron a la notificación o a su conferencia y ante todo por que el despacho a sabiendas de que tenía que hacer los avisos en el término de la distancia se demoró exactamente **4 meses y 18 días término** que no se comparece se hagan en ese lapso teniendo en cuenta que esta clase de procesos o acción tiene términos perentorios, razón por la cual el A-QUEN debe contabilizar razonablemente el motivo por el cual se notificó el auto admisorio tardíamente (sin que haya pasado tanto tiempo respecto*

---

*Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163*

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

*Abogado*

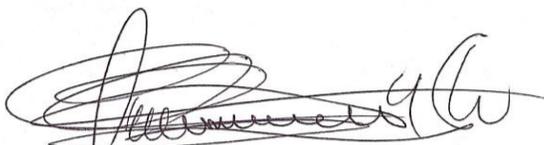
*Universidad Santiago de Cali*

---

*del termino limite y por tanto con su sabio conocimiento debe accederse al recurso de APELACION .*

*Mil gracias por considerar estos sencillos, pero de corazón los reparos que he hecho a la sentencia que vulneran el derecho sustantivo de mis clientes. mil gracias.*

**Cordialmente,**



**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

**C.C. No. 83.087.214 de Campoalegre Huila.**

**T.P. No. 65.888 del C.S.J.**